

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejo de Gobierno

13954 Decreto n.º 121/2012, de 28 de septiembre, por el que se establece la ordenación de las explotaciones ovinas y caprinas de la Región de Murcia.

Mediante el Reglamento (CE) n.º 21/2004 del Consejo, de 17 de diciembre de 2003, se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina, y se modifica el Reglamento (CE) 1782/2003 y las Directivas 92/102/CEE y la 64/432/CEE, al objeto de conseguir un sistema común de identificación y registro de los animales de estas especies, siendo de aplicación para todos aquellos animales nacidos a partir de 9 de julio de 2005.

En desarrollo de la normativa comunitaria, se aprueba el Real Decreto 947/2005, de 29 de julio, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina, fundamentando dicho sistema en varios elementos básicos como son los medios de identificación animal, los libros de registro actualizados en cada explotación, los documentos de traslado de los animales, y las bases de datos informatizadas.

Así, el artículo 7 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, establece la obligación del ganadero responsable de los animales de tenerlos debidamente identificados, en la forma y condiciones impuestas por la normativa aplicable.

Por otra parte, la citada Ley establece en su artículo 38.1, la obligación de todas las explotaciones de animales de estar registradas en la comunidad autónoma en que radiquen, siendo, por tanto, necesario crear en la Región de Murcia el Registro Regional de Explotaciones Ovinas y Caprinas, integrado en el Registro General de Explotaciones Ganaderas (REGA), regulado mediante Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas. Asimismo se hace necesario establecer unas condiciones higiénico-sanitarias mínimas que deben cumplir dichas explotaciones, con el fin de evitar la difusión de las enfermedades infecto-contagiosas, de conformidad con el artículo 36.2 de la mencionada Ley 8/2003.

En la Región de Murcia cohabitan explotaciones con animales de la especie ovina y de la especie caprina, esta última en su inmensa mayoría perteneciente al tronco racial de la raza murciana-granadina. Dicha raza es especialmente sensible a la aplicación del bolo ruminal, puesto que no ofrece suficientes garantías de retención del mismo, y, además, en la aplicación de dicho bolo se producen bajas en los animales por encima de los niveles aconsejables. Por tanto, en virtud de los medios tecnológicos existentes a día de hoy, es por lo que procede acogerse a las medidas de excepcionalidad previstas en el citado Real Decreto 947/2005, de 29 de julio y en el Real Decreto 1486/2009, de 26 de septiembre, por el que se modifica el anterior.

Con el fin de articular en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la aplicación de la normativa estatal y comunitaria citada, en ejercicio de la

competencia exclusiva que la misma tiene atribuida en materia de ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía, conforme al artículo 10.Uno.6 de su Estatuto de Autonomía, se hace necesario la ordenación de las explotaciones ovinas y caprinas de la

Región de Murcia así como alcanzar una adecuada implantación del sistema de identificación, por lo que resulta necesario dictar la presente disposición complementaria del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas y del Real Decreto 947/2005, de 29 de julio, ya mencionado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53.3 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, en la elaboración de este decreto ha sido consultado el sector afectado.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura y Agua, de acuerdo con el Consejo Jurídico de la Región de Murcia, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del 28 de septiembre de 2012,

Dispongo:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El presente decreto tiene por objeto establecer normas de ordenación de las explotaciones ovinas y caprinas de la Región de Murcia, a los efectos de crear el Registro Regional de Explotaciones Ovinas y Caprinas, regular los procedimientos de autorización e inscripción de nuevas explotaciones, las ampliaciones y cambios de orientación productiva de las mismas y la inscripción de los cambios de titularidad, así como la identificación de los animales de las especies citadas.

2. Las normas contenidas en el presente decreto serán de aplicación a las explotaciones ubicadas en la Región de Murcia en las que se críen o mantengan animales de las especies ovina y caprina.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de este decreto, las definiciones aplicables serán las establecidas en el artículo 2 del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas y en el artículo 2 del Real Decreto 947/2005, de 29 de julio, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina.

Artículo 3. Clasificación zootécnica de las explotaciones ovinas y caprinas.

A los efectos del presente decreto, serán de aplicación las clasificaciones zootécnicas establecidas en el artículo 11.3 del Real Decreto 947/2005, de 29 de julio, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina.

Artículo 4. Condiciones mínimas que deben reunir las explotaciones ovinas y caprinas de nueva instalación.

Las explotaciones de ovino y caprino de nueva instalación deben cumplir las siguientes condiciones:

1.- Condiciones higiénico-sanitarias generales:

a) Las construcciones, instalaciones, utensilios y medios de transporte serán de fácil limpieza, desinfección y desratización.

b) Tendrán medios permanentes de desinfección adecuados a la estructura y capacidad de la explotación.

c) Dispondrán de fosa o estercolero impermeabilizados natural o artificialmente con solera de cemento y hormigón, con capacidad suficiente para el almacenamiento del estiércol producido en la explotación durante 3 meses, que evite el riesgo de filtración y contaminación de las aguas superficiales y subterráneas, asegurando la recogida de lixiviados y evitando los arrastres por agua de lluvia. En el primer caso, la impermeabilización natural de dichas fosas o estercoleros deberá ser acreditada por un informe de un técnico competente acompañado de los estudios técnicos y laboratoriales que garanticen la impermeabilización natural del terreno.

No obstante lo anterior, si no se realiza acumulación alguna de estiércol en la explotación, no será necesario disponer de la fosa o estercolero; en este supuesto deberá acreditarse dicha gestión mediante documento comercial.

d) La explotación adoptara las medidas pertinentes para cumplir en todo momento lo indicado respecto a la gestión de estiércoles, según lo establecido en el Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias.

e) La correcta gestión de animales muertos y otros subproductos de origen animal no destinados al consumo humano se realizara de acuerdo con el Reglamento CE n.º 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002, y al Real Decreto 1429/2003, de 21 de noviembre, que regula las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de subproductos de origen animal no destinados al consumo humano.

f) Las explotaciones deberán disponer de un sistema eficaz de control y registro de visitas en el que se haga constar todas las que se produzcan, siguiendo el modelo descrito en el anexo I del presente decreto.

g) Las explotaciones deberán llevar y mantener actualizado el correspondiente registro de tratamientos medicamentosos con los datos previstos en el artículo 8 del Real Decreto 1749/1998, de 31 de julio, por el que se establecen las medidas de control aplicables a determinadas sustancias y residuos en los animales vivos y sus productos. Este registro deberá conservarse en la explotación, a disposición del personal autorizado por la autoridad competente durante un mínimo de cinco años, desde que se produce la aplicación y se registra el tratamiento.

h) Deberán disponer de un lazareto, o medios similares adecuados, que permitan el secuestro y observación de animales enfermos o sospechosos de estar afectados de enfermedades infectocontagiosas. La cuarentena de los animales procedentes de otras explotaciones podrá realizarse en estas instalaciones, cuando no estén ocupadas, previo vacío sanitario y desinfección, excepto cuando se trate de explotaciones calificadas sanitariamente, en las que la cuarentena se realizará en un local distinto del lazareto.

2.- Condiciones específicas:

a) Las explotaciones clasificadas como cebaderos, las de reproducción para producción de carne de más de 300 reproductores, las de reproducción para producción láctea y las de reproducción mixta, además de las condiciones señaladas en el apartado anterior, deberán disponer de:

1.º Cercado perimetral completo e individualizado de la explotación que impida el fácil acceso a personas, animales y vehículos posibles fuentes de enfermedad.

2.º Arco de desinfección o vado sanitario de tamaño y profundidad suficientes para la adecuada desinfección de las ruedas de los vehículos que accedan a la explotación, en todos los accesos a la misma.

3.º Vestuarios dotados de servicios higiénicos y duchas, que permitan el cambio de ropa y calzado.

4.º Las explotaciones de producción láctea, deberán poseer las instalaciones de ordeño, los utensilios y elementos propios necesarios que permitan la obtención higiénica de leche y su almacenamiento y conservación mediante refrigeración, hasta su retirada de la explotación.

5.º Estructuras que permitan el adecuado manejo, al realizar cualquier operación con los animales (tratamientos, controles, etc.), que eviten los riesgos de accidentes para personas y daños a los animales (mangas, muelles, etc.).

b) Los apriscos secundarios de las explotaciones de reproducción para producción de carne de más de 300 reproductores y las de reproducción mixta estarán exentos de cumplir lo especificado en los apartados 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la letra a) del punto 2 de este artículo, siempre y cuando los animales no permanezcan en estos apriscos secundarios más de cuatro meses al año.

3.- Condiciones de bienestar animal.

Las explotaciones ovinas y caprinas deben cumplir las condiciones del Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, de 20 de julio, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas.

Artículo 5. Registro Regional de Explotaciones Ovinas y Caprinas (REOC).

1. Adscrito a la dirección general competente en materia de ganadería, se crea el Registro Regional de Explotaciones Ovinas y Caprinas (REOC), de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto 947/2005, de 29 de julio, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina, modificado por Real Decreto 1486/2009, de 26 de septiembre, y en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, que establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas.

2. Dicho registro, se ajustará en cuanto a su contenido y funcionamiento a lo dictado en el artículo 11 del Real Decreto 947/2005, de 29 de julio, en el artículo 3 del citado Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, y a lo dispuesto en la presente norma y contendrá para cada explotación los datos mínimos establecidos en el anexo II del mencionado Real Decreto 479/2004.

3. Serán objeto de inclusión en el REOC, la inscripción de nuevas explotaciones, la ampliación de las existentes, los cambios de orientación

productiva, el cambio de titular de la explotación, la suspensión temporal de la actividad y las bajas y cancelaciones en el registro.

Para el caso de nuevas explotaciones y las ampliaciones y cambios de orientación productiva de las ya inscritas deberán, previamente al inicio de su actividad, contar además con la autorización correspondiente de la dirección general competente en materia de ganadería.

4. Toda explotación de ganado ovino y/o caprino formará una unidad de producción compuesta por el ganado y las instalaciones (apriscos, rediles, etc.) y podrá estar constituida por una instalación principal y varias secundarias, siempre y cuando se ubiquen en el ámbito de la misma Oficina Comarcal Agraria (en adelante OCA). La instalación principal será la que aloje el mayor volumen de ganado y se registrarán como máximo dos ubicaciones secundarias para cada explotación.

Cada unidad de producción constituirá una sola explotación, y supondrá el manejo en conjunto de todo el rebaño. En el supuesto de que un productor posea más de un rebaño, se considerará unidades productivas diferentes, y requerirá la inscripción de cada una de ellas en el REOC.

Las explotaciones calificadas como cebaderos y los centros de concentración, sólo podrán tener una única instalación.

5. No se podrá expedir documentación sanitaria (certificado oficial sanitario de movimiento), con destino a explotaciones de ovino y caprino no inscritas, o cuya situación en el registro no coincida con la real. No se considerará por tanto válida la documentación sanitaria con dichos destinos.

6. La autorización e inscripción de las explotaciones en el REOC se realizará a los solos efectos de la producción, el bienestar y la sanidad animal.

Artículo 6. Autorización e inscripción de explotaciones ovinas y caprinas en el Registro Regional de Explotaciones Ovinas y Caprinas de nueva instalación.

1. Para la autorización e inscripción en el REOC de explotaciones de nueva instalación, los titulares de las explotaciones ovinas y caprinas deberán presentar la siguiente documentación:

a) Impreso oficial de inscripción en el REOC según modelo del Anexo II del presente decreto. Dicho documento puede obtenerse a través de la página web de la Consejería competente en la materia.

b) En el supuesto que el titular fuese una persona jurídica deberá acompañar fotocopia compulsada del NIF, fotocopia compulsada de la documentación acreditativa de la constitución de la entidad, y la documentación justificativa de la representación legal de la misma.

c) Contrato de arrendamiento de las instalaciones o construcciones (apriscos, naves, etc.) donde se van a estabular los animales. En el supuesto de ser propietario de la citada instalación, se aportará fotocopia compulsada de la escritura pública de titularidad de las mismas, con el trámite del abono de los correspondientes impuestos.

d) Licencia de actividad, cuando la capacidad de la explotación supere lo establecido en el anexo II, apartado e) de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

2. Cuando se trate de explotaciones clasificadas como cebaderos, las de reproducción para producción láctea, las de reproducción mixta y las de reproducción para producción de carne de más de 300 reproductores, además de lo anterior, deberá remitirse lo siguiente:

a) Fotocopia compulsada de la escritura de la propiedad del terreno sobre el que se ubica la explotación con el trámite del abono de los correspondientes impuestos.

b) Plano de distribución general con expresión de la ubicación de cada una de las instalaciones que integran la explotación y con indicación de la infraestructura sanitaria exigida, realizado por un técnico competente.

c) Planos de planta y alzada de cada una de las nuevas instalaciones, con la distribución interior, realizados por un técnico competente.

d) Evaluación zootécnica-sanitaria de la explotación realizada por un veterinario colegiado.

Artículo 7. Ampliaciones de las explotaciones de ovino y caprino.

1. Serán objeto de autorización e inscripción en el REOC las ampliaciones de las explotaciones de ovino y caprino, considerándose ampliación de explotación el aumento de más del 20 por 100 de los metros cuadrados disponibles e inscritos y/o el incremento de más del 20 por 100 del número de reproductores o animales de cebo autorizados e inscritos en el REOC.

2. La ampliación de las explotaciones ovinas y caprinas será considerada como explotación de nueva instalación, a efectos del cumplimiento de las condiciones de infraestructura sanitaria establecidas en el artículo 4 y de la presentación de la documentación exigida en el artículo 6 del presente decreto, sin que en este supuesto sea exigible aquella documentación que ya obre en poder de la Administración regional. Además de lo anterior, deberá acreditarse documentalmente la adecuada gestión de los cadáveres de animales muertos en la explotación y de los estiércoles producidos en la misma.

3. No podrán utilizarse para la producción de ovino y caprino las ampliaciones de las explotaciones que previamente no se encuentren autorizadas e inscritas en el REOC.

Artículo 8. Cambios de Orientación Productiva

1. Para realizar el cambio de orientación productiva de una explotación de ovino o caprino, el titular de la explotación deberá presentar solicitud según modelo del anexo II, acompañando la siguiente documentación:

a) Planos de planta con la nueva distribución interna de las instalaciones, cuando se trate de explotaciones de cebo, de producción láctea y cualquier otra orientación productiva siempre que tengan más de 300 reproductores.

b) Documentación acreditativa de la adecuada gestión de los cadáveres de animales muertos en la explotación y de los estiércoles producidos en la misma.

2. Todo cambio de orientación productiva implicará el cumplimiento de las medidas de infraestructura sanitaria y de bienestar animal establecidas en el artículo 4 de la presente norma, como si se tratase de una nueva explotación.

3. Los cambios de orientación productiva no implicarán nuevas construcciones o el incremento de metros cuadrados disponibles o inscritos en el REOC. En caso contrario, tendrán la consideración de ampliaciones, sometándose al régimen de autorización e inscripción previsto en el artículo 7 del presente decreto.

Artículo 9. Cambios de titularidad de las explotaciones ovinas y caprinas.

1. Todo cambio de titular de la explotación requerirá la presentación por parte del nuevo titular de comunicación previa del cambio de titularidad, según modelo del anexo III, acompañando la siguiente documentación:

a) En el supuesto que el nuevo titular de la explotación fuese una persona jurídica deberá acompañar fotocopia compulsada del NIF, escritura de constitución de la entidad y documentación justificativa de la representación legal de la misma.

b) Contrato de arrendamiento de las instalaciones y construcciones que constituyen la explotación, con indicación de las estipulaciones y condiciones que en él se establezcan y, en especial, el periodo de vigencia del mismo.

c) En el supuesto de ser, asimismo, el nuevo propietario de las construcciones e instalaciones que albergan el ganado, fotocopia compulsada de la escritura de la propiedad del terreno con el trámite del abono de los correspondientes impuestos.

2. La comunicación del cambio de titular de la explotación, se realizará en el plazo máximo de quince días hábiles desde que tenga lugar el mismo, a través del correspondiente contrato de arrendamiento o, en su caso, escritura de compraventa.

Artículo 10. Tramitación y resolución.

1. Una vez presentada la documentación a que hacen referencia los artículos 6, 7, 8 y 9 se procederá a la evaluación y revisión de la misma.

2. Si la documentación recibida fuese defectuosa o faltase alguno de los documentos preceptivos, se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días subsanase los defectos o acompañe los documentos que falten, con indicación, de que si así no lo hiciese, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Una vez completada la documentación indicada se podrá realizar la inspección, en aquellos casos en que la dirección general competente en materia de ganadería lo considere oportuno, a fin de comprobar las características y condiciones que reúnen dichas explotaciones, los requisitos que se especifican en los apartados 1 y 2 del artículo 4, las condiciones de bienestar animal y la gestión de subproductos animales no destinados a consumo humano. Los datos declarados por los interesados, en tanto no se compruebe su falta de autenticidad mediante las correspondientes inspecciones, serán válidos a todos los efectos ante la Consejería competente en la materia.

4. Para los supuestos de nuevas explotaciones, ampliación de las existentes y cambios de orientación productiva, el Director General competente en materia de ganadería, a la vista del informe-propuesta del Jefe de Servicio que tenga asignadas las competencias en materia de sanidad animal, resolverá concediendo o denegando la autorización correspondiente y ordenando su inscripción en el REOC. Para los supuestos de cambio de titularidad de la explotación, la resolución que se adopte ordenará únicamente la inscripción en el REOC.

5. La resolución se dictara en el plazo máximo de seis meses, excepto para los cambios de titularidad que será de tres meses, contados a partir de

la fecha de presentación de las solicitudes y comunicaciones previas, en los lugares establecidos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 11. Revocación de autorización, suspensión temporal de actividad, y baja y cancelación de la inscripción en el Registro de Explotaciones Ovinas y Caprinas.

1. La revocación de la autorización concedida o la suspensión temporal de la actividad, así como en su caso, la baja y cancelación de la inscripción de una explotación o de las anotaciones (relativas a la suspensión o inactividad temporal de las mismas) en el REOC, se producirá previa tramitación del correspondiente expediente cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando lo solicite el titular de la explotación, previo cese de la actividad productiva, que deberá justificarse (sacrificio de todos los animales o venta de los mismos).

b) Cuando se aprecie de oficio, inactividad productiva durante un periodo superior a dos años.

No obstante, por causa justificada y previa petición del titular de las instalaciones, se podrá autorizar, sin causar baja, la suspensión de actividad por un periodo de tiempo no superior a dos años.

c) Cuando se compruebe de oficio, la falta de exactitud de las circunstancias declaradas por su titular en relación con las instalaciones, o la falta de condiciones higiénico-sanitarias, infraestructura sanitaria o de bienestar de los animales y siempre que todas estas circunstancias no puedan subsanarse sin la tramitación de un nuevo expediente de instalación o modificación. En el supuesto de que se pudieran subsanar dichas deficiencias, se podrá acordar la suspensión temporal de la actividad por un plazo máximo de seis meses hasta que se subsanen las mismas. Transcurrido dicho plazo, sin que hayan sido subsanadas, se procederá a revocar la autorización, y en su caso, resolver la baja y cancelación de la inscripción de la explotación en el Registro Regional de Explotaciones Ovinas y Caprinas (REOC).

d) Cuando se detecte de oficio la inexistencia de instalaciones, u obra civil para la producción de ovino y/o caprino.

e) Cuando las instalaciones se hayan transformado para la realización de otra actividad, distinta de la producción de ovino y caprino.

f) Cuando se compruebe de oficio el estado ruinoso de las instalaciones que impidan la actividad de producción de ovino y/o caprino.

2. En los expedientes iniciados a solicitud del interesado, el Director General competente en materia de ganadería resolverá la revocación de la autorización concedida o la suspensión o inactividad temporal de las mismas, así como cuando proceda, la baja y cancelación de la inscripción de la explotación. Dicha resolución se dictará en el plazo máximo de seis meses, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que la dirección general competente en materia de ganadería haya dictado resolución expresa, la solicitud se entenderá estimada.

3. En los expedientes iniciados de oficio, el director general competente en materia de ganadería resolverá la revocación de la autorización o la suspensión

temporal de la actividad, y en su caso, la baja y cancelación de la inscripción, previo trámite de audiencia al interesado.

Artículo 12. Medios de identificación.

1. Todos los animales nacidos en la Región de Murcia con posterioridad al 9 de julio de 2005, serán identificados en un plazo de seis meses a partir de su nacimiento y, en cualquier caso, cuando se realice cualquier prueba oficial y/o antes de que el animal abandone la explotación en que ha nacido, a través de los medios y en la forma prevista en el artículo 4 del Real Decreto 947/2005, de 29 de julio, tras su modificación por la Orden APA 398/2006, de 10 de febrero, por el Real Decreto 1486/2009, de 26 de septiembre y en la presente disposición.

2. Todos los animales ovinos y caprinos de la Región de Murcia nacidos con anterioridad al 9 de julio de 2005 se identificarán a través de los medios y en la forma prevista en el artículo 4 del Real Decreto 947/2005, de 29 de julio, tras su modificación por la Orden APA 398/2006, de 10 de febrero, y por el Real Decreto 1486/2009, de 26 de septiembre y en la presente disposición.

Dicha identificación se podrá realizar en cualquier momento y siempre ante una actuación sanitaria, estableciendo la correlación correspondiente entre ambas identificaciones (identificación individual de campañas sanitarias y la identificación prevista en el artículo 4 del Real Decreto 947/2005). Siendo el plazo máximo para proceder a la nueva identificación de 1 año desde la entrada en vigor del presente decreto.

Cuando los animales procedan de otra Comunidad Autónoma, el titular de la explotación dispondrá de un mes para adecuar la identificación de los mismos a lo dispuesto en el presente decreto.

3. Los animales de la especie ovina se identificarán con bolo ruminal, en los animales de la especie caprina se sustituirá el bolo ruminal por una marca auricular electrónica que se colocará en la oreja izquierda del animal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.3 del Real Decreto 947/2005, de 29 de julio.

4. La marca auricular y el identificador electrónico llevarán un mismo código de identificación que estará compuesto por los siguientes caracteres: la identificación de España mediante las letras ES en el crotal, o el código 724 en el identificador electrónico, seguidas de 12 caracteres numéricos compuestos por el 13 que identifica a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y 10 dígitos de identificación individual del animal.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, serán de aplicación las excepciones previstas en el artículo 5 del Real Decreto 947/2005, de 29 de julio.

6. La identificación de los animales objeto de intercambio con un país tercero y de intercambio intracomunitario, se realizará de acuerdo con lo establecido en los artículos 7 y 8 del Real Decreto 947/2005 de 29 de julio.

Artículo 13. Asignación y distribución de los medios de identificación.

1. Los códigos de los medios de identificación serán asignados por la dirección general competente en materia de ganadería de la Consejería competente en dicha materia, a la entidad o entidades encargadas de su distribución.

2. El suministro y la distribución de los medios de identificación a los titulares de las explotaciones, será llevada a cabo por una o varias entidades previamente autorizadas, por la citada dirección general.

Para ser autorizadas la citadas entidades, deberán disponer de medios y personal suficiente y demostrar experiencia en la distribución de material de identificación al sector ganadero.

Las citadas entidades desarrollarán los siguientes cometidos:

a) Llevar un registro de distribución de los medios de identificación en el que se haga constar los siguientes datos:

1.º- Nombre y DNI de la persona que retira los medios de identificación, siendo este el titular de explotación, o el representante del mismo.

2.º- Número o cantidad de medios de identificación retirados.

3.º- Numeración de los mismos.

4.º- Fecha de retirada.

b) Remitir con periodicidad mensual a la dirección general competente en materia de ganadería, vía telemática, la información contenida en el registro de distribución antes citado.

3. Cuando se detecten irregularidades graves en la distribución de los medios de identificación por parte de alguna de las entidades autorizadas, dicha circunstancia supondrá la revocación de dicha autorización, previo trámite de audiencia.

Artículo 14. Responsabilidad de la identificación.

El titular de la explotación ganadera es el responsable de velar por la correcta identificación y registro de los animales de su explotación, en los términos establecidos en el presente decreto y en el Real Decreto 947/2005, de 29 de julio.

Artículo 15. Reidentificación.

1. No se podrá sustituir ningún medio de identificación sin la autorización de la dirección general competente en materia de ganadería.

2. En caso de pérdida o deterioro de un medio de identificación, este será sustituido por uno nuevo. El identificador suministrado tendrá el mismo código que el deteriorado o perdido. En el caso de que el identificador perdido sea un bolo ruminal, en el transpondedor que lo sustituya se indicará el número de duplicado.

Artículo 16. Custodia y destrucción de los medios de identificación.

1. Los mataderos autorizados para el sacrificio de animales de la especie ovina y caprina y las plantas de transformación de subproductos animales no destinados a consumo de la categoría 1, deberán garantizar la desactivación o destrucción de los medios de identificación.

2. Los mataderos autorizados para el sacrificio de animales de la especie ovina y caprina deberán disponer de un sistema que permita la recuperación de los medios de identificación, electrónicos o visuales. Para ello, el matadero dispondrá de equipos de lectura electrónica para la detección y recuperación de los medios de identificación electrónicos, a efectos de que en ningún caso este material pase a la cadena alimentaria.

3. Las plantas de transformación de subproductos de animales no destinados a consumo humano de categoría 1 dispondrán de equipos de lectura electrónica para la detección y recuperación de los medios de identificación electrónicos.

4. Los medios de identificación recuperados deberán ser desactivados y/o destruidos, en matadero, plantas de transformación o en otras empresas autorizadas. En este último caso, los mataderos y las plantas de transformación, presentarán ante la autoridad competente un contrato en vigor, suscrito con una empresa autorizada a tal fin.

5. La destrucción o desactivación de los medios de identificación deberá ser acreditada por los mataderos y plantas de transformación, mediante un registro de los medios de identificación que son desactivados o destruidos. Los medios de identificación cuya desactivación o destrucción no quede acreditada, deberán encontrarse correctamente custodiados en el matadero o en la planta de transformación.

6. El matadero, la planta de transformación y aquellas instalaciones que se dediquen a la destrucción de los medios de identificación, deberán remitir mensualmente un fichero informático con la relación de los códigos desactivados, a la dirección general competente en materia de ganadería, con el fin de mantener actualizada la base de datos informática de animales identificados individualmente.

7. La autoridad competente, cuando considere oportuno, podrá realizar las correspondientes inspecciones al objeto de comprobar la destrucción de los medios de identificación.

Artículo 17. Registro informático de animales identificados individualmente.

1. Se crea el registro informático de animales identificados individualmente, adscrito y gestionado por la dirección general competente en materia de ganadería.

2. El registro informático contendrá, la totalidad de los códigos de identificación de los animales identificados individualmente y ubicados en la Región de Murcia, así como otros datos que pueda establecer la normativa en vigor o sucesivas.

3. Están obligados a comunicar los datos de los animales identificados individualmente, por vía telemática a la autoridad competente, los titulares de las explotaciones y/o los veterinarios responsables de la identificación de los animales, los mataderos, las empresas encargadas de la recogida de cadáveres y las plantas de transformación. Para ello, dispondrán de medios informáticos y equipos de lectura electrónica.

4. Los veterinarios responsables de la identificación de los animales y de actuaciones sanitarias, tras la realización de las mismas, comunicarán al registro informático en un plazo máximo de 7 días dichas actuaciones.

Artículo 18. Inspecciones.

1. La dirección general competente en materia de ganadería llevará a cabo todos aquellos controles e inspecciones sobre el terreno que sean necesarias para comprobar y verificar el adecuado cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente Decreto.

2. El titular de la explotación estará obligado a facilitar la entrada en la explotación a los Inspectores Veterinarios de la citada dirección general, así como al personal autorizado por ésta, colaborando con ellos y aportando los datos y documentos que les sean requeridos, referidos a la ordenación sanitaria y

zootécnica de la misma, y todos aquellos aspectos relacionados con la producción, bienestar y sanidad animal.

3. Los transportistas estarán obligados a facilitar la labor inspectora a los Inspectores Veterinarios, así como al personal autorizado por la dirección general competente en materia de ganadería, colaborando con ellos y aportando los datos y documentos que les sean requeridos, referidos a todos aquellos aspectos relacionados con el bienestar y sanidad animal.

Artículo 19. Régimen sancionador.

1. En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente decreto, le será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones establecido en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, en la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, y en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

2. En cuanto a la atribución de competencias para el ejercicio de la potestad sancionadora, será de aplicación del Decreto 4/2003, de 31 de enero, por el que se regula la atribución de competencias para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de epizootias, producción y sanidad animal y de la producción agroalimentaria.

Disposición transitoria única.

1. Aquellas explotaciones de ovino y/o caprino en funcionamiento con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, y que dispongan del correspondiente código REGA (Registro General de Explotaciones Ganaderas), se inscribirán de oficio en el REOC.

Dichas explotaciones tendrán un plazo de 10 años desde la entrada en vigor del presente decreto, para cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 4, punto 1.h), así como con lo establecido en dicho artículo punto 2.

El resto de las condiciones higiénico-sanitarias generales establecidas en el citado artículo 4, serán de aplicación desde la entrada en vigor de la presente norma.

2. Todas las explotaciones existentes que dispongan de código REGA con anterioridad a la entrada en vigor de la presente norma, que hayan aumentado su capacidad, podrán solicitar a la dirección general competente en materia de ganadería, la regularización de su situación en el REOC, en un plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor del presente Decreto, sin que les sea exigible la presentación de la documentación señalada en el artículo 6.2 b), c), y d).

Para el cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias establecidas en el artículo 4, dispondrán de los mismos plazos señalados en el apartado 1 de la presente disposición.

Disposición derogatoria única.

Queda derogado el artículo Cuarto y el Anexo II de la Orden de 26 de diciembre de 1997, de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua, por la que se regula la identificación de las diversas especies ganaderas en la Región de Murcia, así como la Orden de 20 de marzo de 1998 de la misma Consejería, que modifica la anterior, en ese mismo artículo Cuarto.



Disposición final.

El presente decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Dado en Murcia, a 28 de septiembre de 2012.—El Presidente, Ramón Luis Valcárcel Siso.—El Consejero de Agricultura y Agua, Antonio Cerdá Cerdá.



ANEXO I

HOJA DE REGISTRO DE VISITAS

Titular de la explotación: _____

Código REGA: _____

FECHA	HORA	NOMBRE Y APELLIDOS O TRANSPORTISTA	DNI/NIF	MOTIVO DE LA VISITA	MATRÍCULA VEHÍCULO	TALÓN DESINFECCIÓN		
						Nº CENTRO DESINFECCIÓN	Nº TALON	FECHA



ANEXO II-1

REGISTRO REGIONAL DE EXPLOTACIONES DE OVINO Y CAPRINO.

Nº

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

DATOS DEL TITULAR DE LA EXPLOTACIÓN

D. _____ con DNI _____
con domicilio en (Municipio) _____ Provincia de _____
Calle/pedanía o paraje _____ núm. _____
Teléfonos _____ Código Postal _____
COMO propietario/representantes de la (1) _____
denominada _____ con NIF nº _____
y domicilio social en _____

EXPONE:

Su intención de (2) _____ una explotación de ovino-caprino, cuya ubicación y características se ajustan a las indicadas en la presente solicitud y demás documentación que a continuación se adjunta.

SOLICITA:

Se den por iniciados los trámites para la legalización a todos los efectos de la referida (3) _____

SE COMPROMETE:

A comunicar cualquier modificación llevada a cabo en su explotación, tanto de la actividad productiva, como de las instalaciones.

SE RESPONSABILIZA:

Del correcto cumplimiento de la normativa legal relacionada con su explotación.

AUTORIZO: SI NO (4)

Al órgano responsable de la tramitación del procedimiento a recabar los datos acreditativos de la identidad y su incorporación a la presente solicitud, de conformidad con lo establecido el artículo 6.2.b) de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico los ciudadanos a los Servicios Públicos y del Decreto regional 286/2010, de 5 de noviembre, sobre medidas de simplificación documental en los procedimientos administrativos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por el que se suprime la obligación de aportar los documentos relacionados en su Capítulo II.

No obstante lo anterior, en caso de no autorizar la consulta de la citada información, deberá adjuntarse a dicha solicitud los documentos relativos a la identidad.

En _____ a _____ de _____ de 20____
EL TITULAR DE LA EXPLOTACIÓN

Fdo.: _____

(1) Táchese lo que NO proceda e indíquese Sociedad, Cooperativa, etc.

(2) Instalar, cambiar la orientación productiva, ampliar.

(3) Instalación, cambio de orientación productiva, ampliación.

(4) Marcar con una cruz lo que corresponda.

ILMO/A SR/A DIRECTOR/A GENERAL DE _____ . MURCIA.



ANEXO II-2

1.- CARACTERÍSTICAS DE LA EXPLOTACIÓN

EMPLAZAMIENTO PRINCIPAL		FINCA/PARAJE	
PEDANÍA	MUNICIPIO	POLÍGONO	PARCELA
COORDENADAS GEOGRAFICAS DE EXPLOTACIÓN (longitud y latitud) X, Y			
- Ubicación principal (entrada a explotación):			
- Ubicaciones secundarias:			
a)			
b)			

2.- ESTRUCTURA DE LA EXPLOTACIÓN PRINCIPAL

TIPO EXPLOTACIÓN	INSTALACIONES	
INTENSIVA	Nº naves	
	M ² cubiertos	
	M ² descubiertos	
EXTENSIVA	M ² cubiertos	
	M ² descubiertos	

3.- CROQUIS DE SITUACIÓN DE LA UBICACIÓN PRINCIPAL DE LA EXPLOTACIÓN (Indicar las diferentes vías de acceso a la explotación)

--



ANEXO II-3

4.- CROQUIS DE LA UBICACIÓN PRINCIPAL



CROQUIS DE LAS UBICACIONES SECUNDARIAS

MUNICIPIO:

Polígono:

Parcela:

MUNICIPIO:

Polígono:

Parcela:



ANEXO II-4

5.- CALIFICACIÓN SANITARIA

- a) Brucelosis (5) Oficialmente Indemne Indemne Sin Calificar
 b) Tuberculosis (5) Oficialmente Indemne Indemne Sin Calificar

6.- CLASIFICACION DE LA EXPLOTACION (5)

OVINO	CAPRINO
EXPLOTACIONES DE PRODUCCIÓN Y REPRODUCCIÓN	EXPLOTACIONES DE PRODUCCIÓN Y REPRODUCCIÓN
<input type="checkbox"/> Reproducción para producción de leche <input type="checkbox"/> Reproducción para producción de carne <input type="checkbox"/> Reproducción mixta <input type="checkbox"/> Cebo o cebadero	<input type="checkbox"/> Reproducción para producción de leche <input type="checkbox"/> Reproducción para producción de carne <input type="checkbox"/> Reproducción mixta <input type="checkbox"/> Cebo o cebadero
EXPLOTACIONES ESPECIALES	EXPLOTACIONES ESPECIALES
<input type="checkbox"/> Centros de concentración <input type="checkbox"/> Tratantes u operadores comerciales	<input type="checkbox"/> Centros de concentración <input type="checkbox"/> Tratantes u operadores comerciales

7.- CAPACIDAD:

OVINO		CAPRINO	
TIPO	CANTIDAD	TIPO	CANTIDAD
Nº no reproductores < 4 meses		Nº no reproductores < 4 meses	
Nº no reproductores de 4 a 12 meses		Nº no reproductores de 4 a 12 meses	
Nº reproductores machos		Nº reproductores machos	
Nº reproductoras hembras		Nº reproductoras hembras	
Nº animales en cebo		Nº animales en cebo	

8.- ¿Realiza trashumancia? SI NO

9.- Asociada a ADS SI NO

¿Cuál? _____ Fecha de ingreso _____

OBSERVACIONES: _____

(5) Marque una cruz en el cuadro correspondiente.

DOCUMENTACIÓN QUE ACOMPAÑARÁ A LA SOLICITUD

AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN DE NUEVAS EXPLOTACIONES:

1.-

- a) Impreso oficial de inscripción en el REOC según modelo del Anexo II del Decreto de ordenación de explotaciones de ovino-caprino.
- b) En el supuesto que el titular fuese una persona jurídica deberá acompañar fotocopia compulsada del NIF, fotocopia compulsada de la documentación acreditativa de la constitución de la entidad, y la documentación justificativa de la representación legal de la misma
- c) Contrato de arrendamiento de las instalaciones o construcciones (apriscos, naves, etc.) donde se van a estabular los animales. En el supuesto de ser propietario de la citada instalación se aportará fotocopia compulsada de la escritura pública de titularidad de las mismas, con el trámite del abono de los correspondientes impuestos.

2.- Cuando se trate de explotaciones clasificadas como cebaderos, las de reproducción para producción láctea, las de reproducción mixta y las de reproducción para producción de carne de más de 300 reproductores, además de lo anterior, deberá remitirse lo siguiente:

- a) Fotocopia compulsada de la escritura de la propiedad del terreno sobre el que se ubica la explotación con el trámite del abono de los correspondientes impuestos.
- b) Plano de distribución general con expresión de la ubicación de cada una de las instalaciones que integran la explotación y con indicación de la infraestructura sanitaria exigida, realizado por un técnico competente.
- c) Planos de planta y alzada de cada una de las nuevas instalaciones, con la distribución interior, realizados por un técnico competente.
- d) Evaluación zootécnico-sanitaria de la explotación realizada por un veterinario colegiado.

3.- Licencia de actividad, cuando la capacidad de la explotación supere lo establecido en el anexo II, apartado e) de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

AMPLIACIONES DE LAS EXPLOTACIONES DE OVINO Y CAPRINO.

1.- Se considerará una ampliación de la explotación de ovino o caprino el aumento de más del 20 por 100 de los metros cuadrados disponibles e inscritos y/o el incremento de más del 20 por 100 del número de reproductores o animales de cebo autorizados e inscritos en el REOC.

2.- La ampliación de las explotaciones ovinas y caprinas serán consideradas como explotaciones de nueva instalación, debiendo por consiguiente ajustarse al procedimiento general de inscripción, y presentar la misma documentación.

CAMBIOS DE ORIENTACIÓN PRODUCTIVA.

1.- Para realizar el cambio de orientación productiva, el titular de la explotación presentará la siguiente documentación:

- a) Solicitud en modelo oficial según Anexo II del Decreto de ordenación de explotaciones de ovino-caprino.
- b) Plano de planta, con la nueva distribución interna de las instalaciones, cuando se trate de explotaciones de cebo, de producción láctea y cualquier otra orientación productiva, siempre que tenga más de 300 reproductores.
- c) Documentación acreditativa de la adecuada gestión de los cadáveres de animales muertos en la explotación y de los estiércoles producidos en la misma.



ANEXO III

REGISTRO REGIONAL DE EXPLOTACIONES DE OVINO-CAPRINO COMUNICACIÓN PREVIA DE CAMBIO DE TITULARIDAD DE LA EXPLOTACIÓN

NUEVO TITULAR DE LA EXPLOTACIÓN

Apellidos y nombre: _____
 _____ DNI/ NIF _____
 Municipio: _____ Provincia: _____
 Calle / Paraje: _____ Número: _____
 Pedanía _____ Código Postal: _____ Teléfono: _____
 Representante (1) _____ DNI _____

AUTORIZO SI NO (2)

Al órgano responsable de la tramitación del procedimiento a recabar los datos acreditativos de la identidad y su incorporación a la presente solicitud, de conformidad con lo establecido el artículo 6.2.b) de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico los ciudadanos a los Servicios Públicos y del Decreto regional 286/2010, de 5 de noviembre, sobre medidas de simplificación documental en los procedimientos administrativos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por el que se suprime la obligación de aportar los documentos relacionados en su Capítulo II.

No obstante lo anterior, en caso de no autorizar la consulta de la citada información, deberá adjuntarse a dicha solicitud los documentos relativos a la identidad.

DATOS DE LA UBICACION PRINCIPAL DE LA EXPLOTACION

Nº Registro

E	S	3	0											
---	---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

 Municipio: _____ Pedanía _____
 Paraje: _____ Polígono: _____ Parcela: _____

TITULAR DE LAS INSTALACIONES (3)

Apellidos y nombre: _____
 _____ DNI/NIF _____
 Municipio: _____ Provincia: _____
 Calle / Paraje: _____ Número: _____
 Pedanía: _____ Código Postal: _____ Teléfono: _____
 Representante () _____ DNI _____
 En _____ a _____ de _____ de 20____

NUEVO TITULAR DE LA EXPLOTACIÓN

TITULAR DE LAS INSTALACIONES

Fdo: _____

Fdo: _____

(1) En las casos de personas jurídicas.

(2) Marcar con una cruz lo que corresponda

(3) Cumplimentar sólo en los casos en que no coincida con el titular de la explotación.

ILMO/A SR/A DIRECTOR/A GENERAL DE _____, MURCIA.

DOCUMENTACIÓN QUE ACOMPAÑARÁ A LA COMUNICACIÓN PREVIA

Todo cambio de titular de la explotación requerirá la presentación por parte del nuevo titular de la siguiente documentación:

- 1.- Comunicación previa de cambio de titular de la explotación, según modelo normalizado, que figura como anexo III en el Decreto de ordenación de explotaciones de ovino-caprino.
- 2.- En el supuesto que el nuevo titular de la explotación fuese una persona jurídica deberá acompañar fotocopia compulsada del NIF, escritura de constitución de la entidad y documentación justificativa de la representación legal de la misma.
- 3.- Contrato de arrendamiento de las instalaciones y construcciones que constituyen la explotación, con indicación de las estipulaciones y condiciones que él se establezcan y, en especial, el período de vigencia del mismo.
- 4.- La presentación de la solicitud de cambio de titularidad de la explotación, se realizará en el plazo máximo de quince días hábiles, desde que tenga lugar el cambio efectivo del nuevo titular de la explotación, a través del correspondiente contrato de arrendamiento o escritura de compraventa.
- 5.- En el supuesto de ser, asimismo, el propietario de las instalaciones que albergan el ganado, fotocopia compulsada de la escritura de la propiedad del terreno con el trámite del abono de los correspondientes impuestos.